INFORMACIÓN DEL CONTRATO

Número de **CONTRATO**	DG-071-2022.
Objeto **DEL CONTRATO**	CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TÉRMINOS DEL OCADPAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.
Valor inicial **DEL CONTRATO**	TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($308.429.831.434) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO RETIE E IVA.
Plazo **DEL CONTRATO**	El plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

Razón social	: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP
Identificación tributaria	: 818.001.629-4
Representante legal Suplente	: ANA MARÍA SANTOS YEPES
Identificación	: C.C. 1.110.502.506 de Ibagué Tolima
Dirección	: Av. Calle 26 No 69D - 91 Centro Empresarial Arrecife Torre Peatonal oficina 804.
Ciudad	: Bogotá D.C.

INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

Contratista	: UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO

Identificación Tributaria : NIT 901.586.200-1

Representante : JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO

Identificación representante legal : 98.385.179 de Cali- Valle del Cauca

Dirección : Carrera 64A # 5 – 30

Ciudad : Cali- Valle del Cauca

Entre los suscritos a saber la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, **DISPAC S.A. E.S.P.,** NIT 818.001.629-4, representada por **ANA MARÍA SANTOS YEPES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.506 de Ibagué Tolima, quien en calidad de representante legal suplente, sociedad legalmente constituida por medio de escritura pública No. 3659 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Quibdó, con domiciliada en Bogotá D.C., que en adelante se denominará **LA EMPRESA,** y de la otra, el **UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACÍFICO,** identificada con el **NIT 901.586.200-1,** representada por **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.385.179 de Cali- Valle del Cauca, conformado por **HG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS**, sociedad identificada con el NIT 900.964.164-1, **INGELEC SA**, sociedad identificada con el NIT 814.006.266-2, y **DELTEC SA**, sociedad identificada con el NIT 800.166.199-1, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **SUSPENSIÓN N° 1 AL CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022**, la cual se rige por lassiguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el 06 de mayo de 2022, las PARTES suscribieron el CONTRATO DE OBRA DG-071 DE 2022, cuyo objeto consiste en CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS LOCALIDADES RURALES COSTERAS PERTENECIENTES A TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SEGUNDA ETAPA, EL CUAL COMPRENDE BENEFICIAR A 15.699 FAMILIAS EN LOS TÉRMINOS DEL OCADPAZ No 051 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.

SEGUNDA. Que en la cláusula quinta del CONTRATO DG-071-2022 se estipuló el siguiente plazo:
"*QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: el plazo máximo de entrega para cumplir con el objeto del presente contrato es de 24 meses contados desde la suscripción del acta de inicio, la suscripción del acta de inicio deberá darse máximo dentro de los 15 días calendario después de la firma del contrato*."

TERCERA: Que el valor del CONTRATO DG-071-2022 pactado fue de: "*Trescientos ocho mil cuatrocientos veintinueve millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($308.429.831.434) moneda corriente INCLUIDO RETIE e IVA.*"

CUARTA: Que el acta de inicio del CONTRATO DG-071-2022, fue suscrita el veintitrés (23) de septiembre de 2022, estipulándose como plazo contractual hasta el veintidós (22) de septiembre de 2024.

QUINTA: Que mediante otrosí N° 1, de veintiocho (28) de Junio de 2022, se corrigió la cláusula décimo segunda del contrato DG-071-2022.

SEXTA: Que mediante oficio identificado UTIEP-JUR-003-2023 fechado del 18 de enero de 2023, radicado interno 20236000000572 del 20 de enero de 2023, el contratista expone:

"(…) *el pasado 9 de enero acaeció un descomunal deslizamiento de tierra en el municipio de Rosas, Cauca, que obstruyó la carretera 'Panamericana', responsable de la conexión principal entre los departamentos del Cauca y Nariño. La emergencia vial ha tenido consecuencias sociales, económicas y humanitarias de repercusión nacional, consistentes en la interrupción de actividades comerciales, el desabastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos, combustible y gas, el trastorno de la movilización intermunicipal, la damnificación de habitantes, la alteración de precios, la conmoción de la seguridad pública, entre otros eventos que configuran un hecho notorio a nivel país que por sus dimensiones destructivas requiere de una profunda intervención del Estado para su resolución, misma que está agravada por otros derrumbes sobre las vías alternas ocurridos en el transcurrir de las últimas semanas, obstaculizando además, el desplazamiento hasta los centros aeroportuarios. Así las cosas, el Gobierno Nacional ha previsto un riesgo de desplome de otras elevaciones del suroccidente colombiano derivada de una importante falla geológica y la insuficiencia de las rutas alternas existentes que por su mal estado no pueden suplir el flujo normal del tránsito de la región, anunciando el estudio de los hechos para adoptar las medidas de mitigación de la contingencia; sin embargo, el restablecimiento de la red vial sólo podrá efectuarse a mediano y largo plazo".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el contratista propone "(…) *perfeccionar la suspensión del contrato de obra, por el tiempo que sea necesario que se defina entre las partes, dados los factores que impiden la ejecución del contrato en su actual estado, a fin de hacer los análisis y revisiones correspondientes para determinar el buen porvenir de las obras, so pena de causar perjuicios al interés general*".

SÉPTIMA: Que en reunión llevada a cabo el 20 de enero de 2023, con la asistencia de Iván López por parte de CEDENAR, Luis Edgar Peña Zuñiga, Sindy Lorena Ramírez Perdomo por parte del Ministerio de Minas y Energía, se puso de presente la necesidad de suspender el contrato, que se fundamenta en que CEDENAR ya están evidenciando las dificultades y consecuencias del cierre de la vía panamericana, que también afectaba los diez municipios y las veredas en donde se ejecuta el contrato, reunión a la cual no asistió la interventoría.

OCTAVA: Que la reunión anterior fue continuada la 24 de enero de 2023, en la cual estuvieron presentes el Contratista, la Interventoría, Cedenar y Dispac, en la cual el contratista sustentó las situaciones expuestas en el memorando UTIEP-JUR-003-2023, al que dio alcance con el memorando UTIEP-JUR-005-2023, con base en lo cual, solicita la suspensión del contrato; reunión en la cual se concluye la viabilidad de la suspensión por parte de la interventoría y el supervisor.

NOVENA: Que el INTERVENTOR del contrato DG-071-2022 (Consorcio ADISES 2021) mediante oficio COE-2023-CONS_ADISES-004, de 30 de enero 2023 indicó:

"(…) ante la coyuntura actual que viene presentado el área de influencia del contrato, con ocasión de los derrumbes que se han presentado en la vía Panamericana desde el pasado 09 de enero de 2023, que han generado la emergencia vial que ha tenido consecuencias sociales, económicas y humanitarias de repercusión a nivel nacional, a su vez el trastorno de la movilización intermunicipal, que a la fecha programadas para realizar las visitas y la verificación en campo no es procedente lo cual constituye un hecho notorio. Dejamos a su consideración la posibilidad de suspensión temporal del contrato en vista que no es viable la movilidad y la insuficiencia de las rutas alternas existentes que por su mal estado no puede suplir el flujo normal. Así mismo, una vez superada la situación extraordinaria, retomar el desarrollo de las actividades que según su valoración considere necesario adelantar para los efectos del contrato".

DECIMA: Que el CONTRATISTA (UNIÓN TEMPORAL INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DEL PACIFICO) mediante oficio identificado como UTIEP-JUR-005-2023 agrega, entre otros, las siguientes consideraciones:

(…) "En el mes de enero de 2023, se han presentado múltiples deslizamientos sobre las vías principales y secundarias en los departamentos de Cauca y Nariño, que han destruido la infraestructura vial de los municipios contiguos a las zonas de influencia, incomunicándoles internamente a los territorios y entre sí. Con lo cual, productos básicos como la gasolina comienzan a ser escasos, dificultando la libre circulación de sus habitantes: En Nariño: la carretera panamericana, la vía Pasto – Mojarras, la vía Cano – Mojarras. En el Cauca: la carretera panamericana y la vía La Sierra – Rosas. Lo cual constituye un hecho notorio.

(…)

Las incesantes problemáticas de seguridad pública y sus intermitentes desmejoras amenazan de manera continua la integridad de nuestro personal en sitio, ralentizando el tránsito por el sector hasta asegurar las mínimas garantías para ello, o agotar las instrucciones de las autoridades locales sobre la materia".

"Los permisos de paso como se informó en la comunicación antecesora, no sólo no se han obtenido en su totalidad sino que tienen el agravante de no tener una fecha cierta o determinada para su obtención.

(…)

Los impedimentos que se han presentado constituyen fuerza mayor de conformidad con lo argumentado en la comunicación antecesora, por lo que es consecuente que se tomen todas aquellas medidas que permitan garantizar las condiciones de ejecución

del proyecto, teniendo en cuenta no solo la literalidad del contrato, sino que respondan al contexto económico, político y social de la zona de influencia.
Por lo expuesto tanto en este comunicado como en el anterior, es necesaria la solicitud de una suspensión dada la ola invernal y que, además, será destinado a gestionar ante las autoridades de correspondan el replanteo financiero del proyecto mediante una mesa técnica que permita superar los hechos que se han venido presentando a nivel económico, técnico y social durante la ejecución contractual (…)".

En virtud de lo anterior, el contratista plantea: "*Con ocasión de la manifiesta imposibilidad de ejecución total de las actividades de la Etapa Previa, se solicita la suspensión por un término de sesenta (60) días prorrogables sujetos a la superación de las circunstancias que dieron origen a la suspensión (…)*".

DECIMA PRIMERA: Que el supervisor del CONTRATO DG-071-2022, Ingeniero Mario Germán Ocaña Guerrero, mediante documento de sustentación de suspensión de fecha 01 de febrero, justifica la necesidad de la presente suspensión con fundamento en:

"(…) Así las cosas, en mi calidad de Supervisor del No. DG-071-2022, conceptúo que es pertinente y en efecto, emito aval y visto bueno para realizar los trámites de SUSPENSIÓN del contrato, mientras se superan las limitantes que se han presentado en la ejecución, habiendo revisado la información, los soportes y contando con la recomendación de la interventoría, considero que es viable la suspensión por un plazo de sesenta (60) días para el contrato de obra DG-071-2022, teniendo en cuenta que son situaciones no previsibles por la dificultad generada por un hecho de la naturaleza, que ha bloqueado la principal vía de acceso al área de ejecución del contrato, lo que limitado el acceso a combustibles, alimentos e insumos, y en consecuencia el desplazamiento a los municipios y sus veredas en los departamentos de Cauca y Nariño por cualquiera de las modalidades impidiendo el avance del contrato por parte del contratista, y en efecto, se acceda a la petición de suspensión del contrato de obra DG-071-2022".

DÉCIMA SEGUNDA: Que la presente suspensión no implica adición o costo adicional para la empresa, y cualquier actividad que se ejecute durante la ejecución de la suspensión será por cuenta y riesgo del contratista, ni genera desequilibrio reclamación que expresamente renuncia el contratista de obra.

DÉCIMA TERCERA: Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.

DÉCIMA CUARTA: Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA acuerdan suspender el CONTRATO DG-071-2022 de conformidad con la siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Suspender el plazo de ejecución de que trata la cláusula quinta. **DURACIÓN DEL CONTRATO DG-071-2022**, por un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la firma del presente documento en el SECOP II, fijando como fecha de reinicio del contrato el día hábil siguiente al vencimiento del periodo mencionado.

PARÁGRAFO: El contratista manifiesta en forma expresa que la presente suspensión no genera costos adicionales y no es factor que afecte el equilibrio contractual, por lo que la suspensión aquí acordada no le causa costos adicionales que den lugar a una adición contractual, reclamación que expresamente renuncia el contratista de obra y es frente a tal certeza que DISPAC S.A E.S.P acepta la presente suspensión.

SEGUNDA: **GARANTÍAS.** El **CONTRATISTA** se compromete a ampliar las garantías previstas en la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del CONTRATO **DG-071-2022** y presentarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente suspensión para su aprobación.

TERCERA: Las demás cláusulas del **CONTRATO DG-071-2022** continúan vigentes, sin modificación y son de obligatorio cumplimiento para las **PARTES,** siempre y cuando no sean contrarias a lo estipulado en la presente suspensión.

CUARTA: **PERFECCIONAMIENTO.** Esta acta de suspensión forma parte integral del **CONTRATO DG-071-2022,** la EMPRESA y el CONTRATISTA aceptan como prueba de las actuaciones los registros electrónicos de transacción que genera el SECOP II, los cuales tienen plena validez y valor probatorio de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el artículo 243 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la fecha de celebración del presente acto será la de suscripción de las partes de forma electrónica en la plataforma SECOP II..

Proyectó	Elaboró	Revisó	No. de folios
Julián Peña	Julián Peña dpm DISPAC	Mario.Ocaña J. Jaimes	6